



En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinticinco de octubre del dos mil veintidós, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del veintiuno de octubre del presente año, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2022.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada Titular de la Unidad de Transparencia,
del Partido de la Revolución Democrática.

Moisés Quintero Toscuento Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;*
3. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al tercer trimestre del 2022

4. Solicitud de inexistencia de información remitida por el Órgano Técnico Electoral, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032521000146.

5. Clausura.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

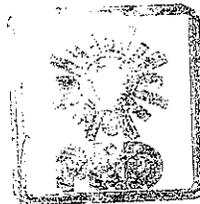
3. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al primer trimestre del 2022*

Bajo este punto del Orden del Día, la C. María de la Luz Hernández, informó que la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, solicitó someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño y aprobación de las versiones públicas correspondientes a los contratos y convenios celebrados durante el tercer trimestre del 2022, con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, particularmente a lo que hace referencia al artículo 70, fracción XXVII y a la establecida en el artículo 76, fracción XXVII.

La intención de someter a este CT las versiones públicas de los contratos y convenios, es proteger los datos personales de personas físicas y morales, toda vez que no se cuenta con su consentimiento para difundirlos.

La información expuesta consistente en lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
Nombre de persona física		
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Siendo que solo las personas titulares de dichos datos pueden tener acceso a ellos.
Teléfono		
Correo		
Firma		
Rúbrica		
Representante legal		



Handwritten signature or scribble on the right side of the page.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

Escritura Pública		
Folio mercantil, fiscal o registro de escritura		
Domicilio		

En este sentido, el Departamento Jurídico expone como prueba de daño lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE DERECHO

-+81.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
- VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;*
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;*
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;*
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y*



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

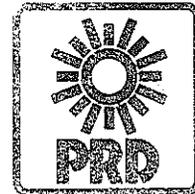
2.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...



CO
TR
DE
LA
DE

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

3.- El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:

Artículo 9. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

Artículo 18. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.



ITÉ DE
NSPARENCIA
PARTIDO DE
EVOLUCIÓN
OCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

4.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

5.- *Que existen criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto rezan:*

CRITERIO 19/17: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- *Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.*
- *De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.*
- *La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- *Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.*
- *Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.*
- *Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.*

...

Dichos datos, se encuentran protegidos por las normas, criterios y resoluciones antes referidas, las cuales, se ajustan al principio de proporcional y se justifica su protección con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad e información personal de los ciudadanos, pues tal y como refiere el propio artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la vida, la seguridad y a la salud, ya que no se deben difundir



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

los datos que las personas entregan a este instituto político a personas distintas a sus titulares, pues de hacerlo, es evidente que ello puede situar al titular de los datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

De ahí que puede entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, 4, 24, 100, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 17, 18 y 29 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse la información respecto a los siguientes:

Contratos con personas físicas:

- Nombre
- Escritura Pública
- Domicilio
- Correo electrónico
- Número telefónico
- RFC
- Rubrica y firma.

Contratos con personas morales:

- Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal que sean personales y no comerciales
- Domicilio particular
- Firma y rúbrica del representante legal o apoderado legal
- Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción

Convenios de colaboración:

- Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal
- Domicilio
- Firma y rúbrica del representante legal o apoderado legal
- Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto, que la ley de la materia obliga a los partidos políticos a realizar publica la lista que contiene los contratos y convenios celebrados por este instituto político, también lo es que los documentos que deben publicarse contienen datos confidenciales, los cuales atañen a la esfera más íntima de las personas y que no pueden ser difundidos, ya que éstos pertenecen a cada una de ellas y para su transferencia, es necesario que se otorgue un consentimiento por escrito, pues en caso contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, este instituto político podría ser sujeto de una responsabilidad al no tener el debido cuidado con los mismos.

De esta forma, la ley ha considerado que los datos personales solo pueden ser entregados a sus titulares, o bien, a una autoridad a través de una orden fundada y motivada para ello. Por tanto, se deben atender a los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la esfera personal de las personas.

Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1° de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana.

En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tener parte de dicha información, podría implicar un perjuicio las personas que suscribieron contratos y convenios con este instituto político, por eso es que debe tenerse dicha información como confidencial para terceros.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

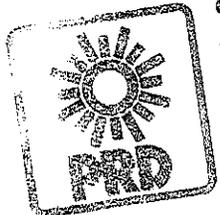
El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato personal que se encuentre en poder de un área del sujeto obligado, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.

Así, la reserva de información como confidencial resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, porque de otorgar dicha información, podría vulnerarse la dignidad de la persona, ya que éste podría ser objeto de un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como confidencial encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.

El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COM
TRA
DE
LA
D



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:

Test de proporcionalidad

Regla: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

...”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.; ..."

Derechos intervenidos: Derecho a la integridad y vida digna y acceso a la información pública.

Fin: Protección de la información personal de un sujeto por ser parte íntima de la misma persona.

Necesidad: Es importante resguardar la información personal que tiene un área del sujeto obligado, pues los datos personales otorgados no pueden ser difundidos por éstas, ya que se debe proteger a la persona en su esfera más íntima, puesto que no puede, de ninguna manera, realizar actos tendientes a proporcionar sus datos, porque dichas personas podrían ser sujetos de un acto que podría constituir algún delito, causando un daño mayor.

Proporcionalidad en sentido estricto: Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.

En ese sentido, el derecho humano de protección a la persona implica la utilización de los principios de dignidad humana y libre desarrollo en un buen medio ambiente, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo preferente el análisis del derecho a la intimidad.

En ese sentido, la intimidad, marcada por un matiz individualista, es la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consiste en un derecho del individuo a tener una esfera reservada y libre de cualquier acto, con el fin de desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.

Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho. Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual.

Esta vulneración al derecho de las personas en su esfera íntima y que repercute en su desarrollo libre, vulnera su honra y la posibilidad de tener una vida más digna, se vulnera al considerar en darle acceso a cualquier persona a la información que tiene esta área, en específico al nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto de las personas, pues de hacerla pública implicaría una exposición a su esfera más íntima y ello podrían generar un daño en su propia esfera personal al exponerlos a un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo que las medidas preventivas implican una protección a la integridad de la esfera psicomocional de una persona, el cual es un bien jurídico tutelado por las normas como un derecho humano que no puede ser vulnerado por nada ni nadie.

Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda acceder a información personalísima e inherente al propio sujeto, sin embargo, como lo establece la propia norma, se debe hacer públicos los documentos protegiendo los datos que pueden individualizar a una persona.

Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la vida digna y libre desarrollo de la persona se encuentran en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la integridad de la persona, en la que se incluyen sus datos personales.

Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como confidencial solo en lo que respecta a hacer públicos los documentos, protegiendo los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Situaciones con las que se llegan a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La solicitud de confidencialidad se realiza en atención a la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones de este instituto político, en específico a los artículos 70 fracción XXVII y 76 fracción IV, empero, éstos documentos tienen datos personales que al ser confidenciales, deben ser protegidos por este instituto político.*

SEGUNDA.- *Las documentales generadas consistentes en sesenta y seis contratos y convenios, deben ser clasificados como confidenciales en lo que respecta a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, ya que dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.*

TERCERA.- *Se aplicó la prueba de daño y resulto correcta, por lo que ese Comité de Transparencia deberá aprobar la clasificación de la información como confidencial en cuanto a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.**

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de los **102 contratos y 18 convenios**, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por mayoría de votos.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Dirección Jurídica para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV.

Por lo anterior, el mismo departamento procederá a cargar las versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial.

4. Solicitud de inexistencia de información remitida por el Órgano Técnico Electoral, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032521000146.

Mediante el uso de la voz, la Mtra. María de la Luz informó que el 12 de noviembre del 2021 se recibió en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la solicitud de acceso a la información 330032521000038, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“Quiero conocer todos los datos de su precandidato o candidato, titular o suplente GUILLERMO PALACIOS SUÁREZ, a quien postularon a un puesto de elección popular entre los años 1994-2007.

Datos complementarios: *Nombre completo Guillermo Palacios Suárez, posiblemente, candidato a algún puesto popular en la delegación Azcapotzalco, entre los años 1994 al 2007.”* (sic)

Al respecto, la UT una vez que identificó la petición de la persona solicitante, turnó la misma al órgano Técnico Electoral, área que en el marco de sus atribuciones pudiera contar con la información para atender la solicitud.

En este sentido, el órgano Técnico Electoral mediante oficio sin número solicitó a la Unidad de Transparencia someter a este Comité de Transparencia la inexistencia de la

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

información que da atención a la solicitud de acceso número 330032522000146, señalando lo siguiente:

“EDMUNDO LÓPEZ DELGADO, CELIA ITATI GODOY LUGO Y FERNANDO DE JESUS CHAPARRO HERNANDEZ en nuestra calidad de Integrantes del Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalando como domicilio a efecto de recibir cualquier tipo de notificación o documentación, el ubicado en la calle Durango número 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, manifestamos lo siguiente:

Que en este acto venimos a brindar la respuesta a la solicitud de acceso de información con número 330032522000146, turnada a este órgano, en lo que se solicita lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Quiero conocer todos los datos de su precandidato o candidato, titular o suplente GUILLERMO PALACIOS SUÁREZ, a quien postularon a un puesto de elección popular entre los años 1994-2007.

Datos complementarios: Nombre completo Guillermo Palacios Suárez, posiblemente, candidato a algún puesto popular en la delegación Azcapotzalco, entre los años 1994 al 2007. “(sic)

En esa circunstancias, atendiendo a dicha solicitud, debe precisarse que si viene es cierto este órgano es quién podría contar con la información por ser el encargado del registro de dichas circunstancias, en la expresión documental con la que se cuenta, no obra de alguna forma, registro electoral de ese período de tiempo, por lo que nos vemos imposibilitados a entregar dicha información, solicitando así a esa Unidad de Transparencia, tenga a bien someter al comité de Transparencia, la presente solicitud de inexistencia, bajo los siguientes términos:

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

1 DEMOSTRACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA LGTAIP O, EN SU CASO, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. (Arts. 20 y 139 LGTAIP)

Para acreditar este primer punto, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que, en su momento, la información presumiblemente existió dentro del acervo archivístico del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el Órgano Técnico Electoral, no se cuenta con acta de recepción-entrega de las anteriores administraciones, así como tampoco testimonios documentales sobre el registro electoral de ese periodo de tiempo, por lo que no se encontró expresión documental alguna que contuviera la información requerida.

Como se acreditará plenamente en puntos posteriores, el Órgano Técnico Electoral, no recibió información de manera directa de los anteriores equipos de trabajo, no obstante, por cautela, se realizó una búsqueda exhaustiva cuyo resultado fue infructuoso.

2 ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AL SOLICITANTE TENER LA CERTEZA DE QUE SE UTILIZÓ UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVO, ADEMÁS DE SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA EN CUESTIÓN Y SEÑALAR A LOS SERVIDORES PARTIDISTAS RESPONSABLES DE CONTAR CON LA MISMA. (Art. 143 LFTAIP y 139 LGTAIP)



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DAR CERTEZA DE QUE SE UTILIZÓ UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVO.

2.1.1 Se realizó búsqueda exhaustiva de la información descrita anteriormente en las instalaciones que ocupa el Órgano Técnico Electoral, anteriormente Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2.1.2 Se tomaron fotografías de las labores de búsqueda a cargo del Órgano Técnico Electoral, mismas que podrá encontrar anexas al presente.

2.1.3 Los integrantes de este Órgano Técnico Electoral, manifestamos bajo protesta de decir verdad de que estuvimos presentes en los trabajos de búsqueda de información, asistidos por la enlace de transparencia designada por los suscritos.

2.2 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA EN CUESTIÓN.

1. Se precisa que, en los archivos del Órgano Técnico Electoral, no existen Actas de Entrega-Recepción de administraciones anteriores a la que realiza la presente, así como tampoco expresiones documentales que contengan el registro de Guillermo Palacios Suárez como candidato o precandidato de ese periodo de tiempo.

2. Derivado de lo anterior, desde el 13 de octubre, a la fecha el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional (OTE del PRD), realizó una búsqueda exhaustiva en su acervo archivístico. Se anexan fotografías rubricadas por los integrantes de este Órgano Técnico Electoral.

3. Con relación al requerimiento que este Instituto Político ha recibido, los suscritos nos vemos en la necesidad de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos descritos en el punto 2, se advierte que no contamos con información relacionada a lo solicitado.

2.3 SEÑALAR A LOS SERVIDORES PARTIDISTAS QUE SON RESPONSABLES DE CONTAR CON LA MISMA.

a) En este supuesto, los suscritos deberían de contar con dicha información por ser los actuales titulares de este órgano, sin embargo, se reitera que, al haber cambiado de órganos en este instituto político cada 3 años, de los archivos que se tienen bajo nuestro resguardo desde nuestro nombramiento, el cual fue realizado el 04 de septiembre de 2020.

En ese sentido, a fin de atender de manera puntual y oportuna la presente solicitud, es necesario atender al criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales, que a la letra reza:

"CRITERIO 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

Por lo tanto, si bien es cierto que este órgano es quién debería contar con los documentos que hoy se solicita, también lo es que no es posible atenderla, en virtud de que no se cuentan con las constancias documentales y archivísticas sobre el registro electoral de ese periodo de tiempo, siendo así, de manera imposible entregar información.

Por lo que, al atender al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", y con la finalidad de dar la mejor atención a esta solicitud, se solicita atentamente, que convoque al Comité de Transparencia de este Instituto político, con la finalidad de que someta a su consideración el proyecto de declaratoria de inexistencia ofrecido por los suscritos, en el cual se explican los motivos de la inexistencia de la información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para extenderle un cordial saludo." (sic)

Expuesto lo anterior, la presidenta de este CT informa lo siguiente:

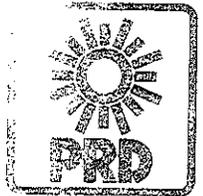
1. Este CT es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 de la LGTAIP y 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, así como el diverso 15, fracción I del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.
2. De acuerdo con lo manifestado por el Órgano Técnico Electoral, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, sin lograr localizar algún documento, expediente o información que dé atención a la solicitud 330032522000146.
3. Atendiendo a los argumentos expresados por el OTE, así como a la normativa aplicable, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones VII y XII; 129 y 138 de la GTAIP; así como lo establecido en los artículos 1, 3, fracciones III y V; 130, penúltimo párrafo; y 141 de la LFTAIP.

Una vez expuesto el asunto, la Lic. María de la Luz preguntó al otro miembro del Comité si tenía algún comentario u objeción con respecto a la misma, quien respondió que no tenía comentarios; por lo que procedió a votar la inexistencia de la información para dar atención a la solicitud 330032522000146, siendo a favor, por lo que atendiendo a la mayoría de los votos, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**,

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

PRIMERO. -. Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por la CPRFN, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 70, fracción XXVII y 76, fracción IV, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el cuarto trimestre del 2021.

SEGUNDO. -. Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el OTE, se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** para atender la solicitud 330032522000146, por lo que se ordena notificar la presente acta como parte de la respuesta a la persona solicitante.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 10/EXT/25-10-22

En atención a los anteriores acuerdos, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de los acuerdos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por mayoría de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: "integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número cinco, consistente en "clausura", agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con veinticinco minutos, del día veinticinco de octubre del dos mil veintidós, se da por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2022-----"

La presente acta consta de dieciocho fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática-----

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

María de la Luz Hernández
Quezada

Moisés Quintero Toscuento

Presidenta del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática

Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática